



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Obrando a través de apoderado judicial, el señor ALBERTO LOPEZ MONROY, presentó solicitud de ejecución en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para el cobro del saldo de las condenas impuestas en sentencia de fecha 23 de enero de 2013 que fuese modificada en segunda instancia por la Sala de Descongestión Laboral del honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 31 de julio de 2013, por cuanto a pesar del pago voluntario hecho por la demandada no se encuentra cubierto aún todo lo adeudado.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procedimiento Laboral y 306 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de EJECUCIÓN y, en consecuencia, ORDENAR a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP', que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al demandante ALBERTO LOPEZ MONROY, las siguientes sumas:

1.-Por la suma de \$3.340.009,09 por concepto de diferencia de mesadas pensionales adeudadas desde el 1º. de junio de 2009 hasta el 31 de julio de 2013, suma debidamente indexada y, por las mesadas que se sigan causando con los incrementos respectivos hasta el 31 de diciembre de 2020, debidamente indexadas, teniendo en cuenta que para el año 2009 la diferencia mensual correspondía a la cantidad de \$55.315,69.

2.-Por la suma de \$1.363.000. M. Cte., por concepto de costas de primera instancia.

SEGUNDO: Del monto del crédito reclamado será deducida la cantidad de \$12.097.912., pagada por concepto de retroactivo pensional en enero de 2021, por la entidad demandada directamente al demandante, de acuerdo a información suministrada por el apoderado actor.

TERCERO. En forma oportuna se decidirá sobre las costas procesales que pueda generar la presente ejecución.

CUARTO: La notificación del presente proveído se surtirá de manera personal a la entidad demandada. (Artículo 306 CGP) o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

QUINTO: De igual forma, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal como dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El abogado Fermín Vargas Buenaventura, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de las sumas que en cuentas corrientes o de ahorros, posea la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, en los bancos POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA y BANCOLOMBIA de esta ciudad.

Líbrese los respectivos oficios a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$2.000.000., con la advertencia que los recursos que se pretenden embargar tienen como propósito cubrir una obligación de carácter pensional.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2011.01173.00.

F/sao.